

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 1150/2000 DEL CONSEJO**
 de 22 de mayo de 2000
por el que se aplica la ► M2 Decisión 2007/436/CE, Euratom sobre el sistema de recursos propios
de las Comunidades Europeas ◀
(DO L 130 de 31.5.2000, p. 1)

Modificado por:

						Diario Oficial		
						nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 2028/2004 del Consejo de 16 de noviembre de 2004				L 352	1	27.11.2004	
► <u>M2</u>	Reglamento (CE, Euratom) nº 105/2009 del Consejo de 26 de enero de 2009				L 36	1	5.2.2009	
► <u>M3</u>	Reglamento (UE, Euratom) nº 1377/2014 del Consejo de 18 de diciembre de 2014				L 367	14	23.12.2014	

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 105 de 13.4.2006, p. 64 (2028/2004)

▼B

REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 1150/2000 DEL CONSEJO**de 22 de mayo de 2000****por el que se aplica la ►M2 Decisión 2007/436/CE, Euratom sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ◄**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 279,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽⁴⁾ ha sido modificado en sucesivas etapas y de forma sustancial ⁽⁵⁾, conviene, por lo tanto, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación del mencionado Reglamento.
- (2) La Comunidad debe poder disponer de los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, en las mejores condiciones posibles, a tal efecto, conviene fijar las modalidades según las cuales los Estados miembros ponen a disposición de la Comisión los recursos propios asignados a las Comunidades.
- (3) Los Estados miembros recaudan los recursos propios tradicionales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que, si fuere necesario, se adaptarán a las exigencias de la normativa comunitaria. La Comisión debe controlar esta adaptación y, en su caso, formular propuestas.
- (4) El Consejo y los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron la Resolución de 13 de noviembre de 1991 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 9; Decisión que sustituye a la Decisión 88/376/CEE, Euratom (DO L 185 de 15.7.1988, p. 24).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de enero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 145 de 9.5.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 7.6.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 (DO L 175 de 13.7.1996, p. 3).

⁽⁵⁾ Véase la parte B del anexo.

⁽⁶⁾ DO C 328 de 17.12.1991, p. 1.

▼B

- (5) Es necesario definir la noción de constatación y precisar las condiciones en las que se lleva a cabo la obligación de constatación en el caso de los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 97/728/CE, Euratom.
- (6) Por lo que se refiere a los recursos propios procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar, respecto de los que debe garantizarse la coincidencia entre el cobro de dichos ingresos y el ejercicio presupuestario por un lado, y los gastos relativos a la misma campaña por otro, conviene prever que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión los recursos procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar durante el ejercicio presupuestario en el que se hayan constatado.
- (7) Es importante mejorar la transparencia del sistema de recursos propios y la información de la autoridad presupuestaria.
- (8) Los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión y, si fuera necesario, remitirle los documentos e informaciones necesarios para el ejercicio de sus competencias en materia de recursos propios.
- (9) Las administraciones nacionales encargadas de la recaudación de los recursos propios deben tener en todo momento los justificantes de dicha recaudación a disposición de la Comisión.
- (10) El dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros está destinado a permitir el seguimiento de la acción en materia de cobro de los recursos propios y, en particular, de aquellos que son objeto de fraudes e irregularidades.
- (11) Debe establecerse una contabilidad separada, en particular para aquellos derechos que no han sido cobrados; esta contabilidad, así como la remisión de un estado trimestral de la misma, deben permitir a la Comisión seguir más de cerca los procedimientos empleados por los Estados miembros en el cobro de los recursos propios, sobre todo de aquellos que son objeto de fraudes e irregularidades.
- (12) Es importante fijar un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicios anteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso.
- (13) Por lo que respecta a los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, en lo sucesivo denominados «los recursos IVA», contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom, conviene establecer que los Estados miembros pongan a disposición de las Comunidades, en forma de doceavas partes mensuales constantes,

▼B

los recursos propios previstos en el presupuesto y procedan posteriormente a la regularización de estas sumas en función de la base real de recursos IVA, tan pronto como ésta se conozca en su totalidad.

- (14) Este procedimiento se aplica también al recurso complementario contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 de la referida Decisión, denominado en lo sucesivo «el recurso complementario», fijado con arreglo a la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización de la fijación del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽¹⁾.
- (15) La puesta a disposición de los recursos propios debe efectuarse consignando los importes debidos en el haber de una cuenta abierta con este fin, a nombre de la Comisión, en el Tesoro Público de cada Estado miembro, para reducir los movimientos de fondos a lo necesario para la ejecución del presupuesto. La Comunidad debe limitarse a retirar fondos de las cuentas anteriormente citadas únicamente para cubrir las necesidades de tesorería de la Comisión.
- (16) El pago de las ayudas derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽²⁾ se concentra fundamentalmente en los primeros meses del ejercicio. La Comisión debe disponer de los medios de tesorería adecuados para garantizar dicho pago.
- (17) La Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria ⁽³⁾ establece la consignación en el presupuesto general de las Comunidades Europeas de una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos concedidos por la Comunidad en favor y dentro de terceros países y de una reserva para ayudas de urgencia; conviene, por tanto, prever disposiciones relativas a la consignación de los recursos propios correspondientes a dichas reservas.
- (18) Para garantizar en todos los casos la financiación del presupuesto comunitario, conviene fijar cuáles son las modalidades de puesta a disposición de las contribuciones basadas en el producto nacional bruto, en lo sucesivo denominadas «las contribuciones financieras PNB» previstas en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom.
- (19) Conviene definir el saldo de un ejercicio que debe trasladarse al ejercicio siguiente.
- (20) Conviene que los Estados miembros verifiquen e inspeccionen la constatación y la puesta a disposición de los recursos propios; así como que la Comisión ejerza sus competencias en las condiciones definidas por el presente Reglamento. Conviene precisar las competencias de la Comisión en lo relativo al control del recurso complementario.

⁽¹⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

⁽²⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12; Reglamento sustituido por el Reglamento (CE) n° 1251/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 14.

▼B

- (21) Una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión ha de facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Disposiciones generales**▼M2***Artículo 1*

Los recursos propios de las Comunidades Europeas previstos por la Decisión 2007/436/CE, Euratom ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominados “los recursos propios”, se pondrán a disposición de la Comisión y serán objeto de inspección según los términos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 ⁽²⁾, en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 ⁽³⁾ y en la Directiva 89/130/CEE, Euratom ⁽⁴⁾.

▼B*Artículo 2*

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un derecho de las Comunidades sobre los recursos propios contemplados en ►M2 el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom ◄ se constatará cuando se cumplan las condiciones previstas por la reglamentación aduanera en lo relativo a la consideración del importe del derecho y su comunicación al deudor.

2. La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere al apartado 1 será la fecha de la contracción prevista en la reglamentación aduanera.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos contemplados en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 será la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

En caso de que no se prevea explícitamente tal comunicación, la fecha que deberá utilizarse coincidirá con la de la fijación por parte de los Estados miembros de los importes adeudados por los sujetos pasivos, en su caso, sea como anticipo o como pago del saldo.

3. En caso de contencioso se considerará que las autoridades administrativas competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado, a efectos de la constatación a que se refiere el apartado 1, a más

⁽¹⁾ DO L 163 de 23.6.2007, p. 17.

⁽²⁾ Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado (“Reglamento RNB”) (DO L 181 de 19.7.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

▼B

tardar en el momento de la primera decisión administrativa que comunique la deuda al deudor o en el momento en que se someta el asunto ante la autoridad judicial, si el sometimiento sucede en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 será la fecha de la decisión o la del cálculo que deba efectuarse consecutivamente al sometimiento a que se refiere el párrafo primero.

4. El apartado 1 se aplicará cuando deba rectificarse la comunicación.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los documentos justificativos referidos a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios sean conservados durante al menos tres años civiles contados desde el fin del año a que estos documentos justificativos se refieran.

▼M2

Los documentos justificativos relativos a los procedimientos y bases de carácter estadístico a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 serán conservados por los Estados miembros hasta el 30 de septiembre del cuarto año tras el ejercicio de que se trate. Los documentos justificativos relativos a la base de los recursos IVA se conservarán durante el mismo período.

▼B

En el caso de que la verificación de los documentos justificativos contemplados en los párrafos primero y segundo, efectuada en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento o en el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, revele la necesidad de proceder a una rectificación, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un período que permita realizar la rectificación y el control de la misma.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:
 - a) la denominación de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición y del control de los recursos propios, así como las disposiciones esenciales sobre el papel y funcionamiento de dichos servicios y organismos;
 - b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contestables de carácter general relativos a la constatación, la recaudación, puesta a disposición y el control de los recursos propios;
 - c) la denominación exacta de todos los estadillos administrativos y contestables en el que se consignan los derechos constatados tal como se especifica en el artículo 2, en particular los utilizados para elaborar las contabilidades contempladas en el artículo 6.

Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, cuando éstos lo soliciten, las informaciones contempladas en el apartado 1.

▼ M2*Artículo 5*

El tipo mencionado en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom, fijado en el marco del procedimiento presupuestario, se calculará en porcentaje de la suma de las rentas nacionales brutas (en adelante denominadas “RNB”) estimativas de los Estados miembros, de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto no financiada por los ingresos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), y el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom y por las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico y otros ingresos.

Este tipo se expresará en el presupuesto por una cifra que contenga tantos decimales como sea necesario para repartir íntegramente entre los Estados miembros el recurso basado en la RNB.

▼ B

TÍTULO II

Contabilización de los recursos propios*Artículo 6*

1. En el Tesoro de cada Estado miembro o en el organismo designado por cada Estado miembro se llevará una contabilidad de los recursos propios, clasificada por tipos de recursos.
2. Por exigencias de la contabilidad correspondiente a los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes de la constatación.
3.
 - a) Los derechos constatados con arreglo al artículo 2 se anotarán en la contabilidad, salvo lo dispuesto en la letra b) del presente apartado, a más tardar el primer día laborable siguiente al día 19 del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual el derecho hayo sido constatado.
 - b) Los derechos constatados que no se hayan anotado en la contabilidad mencionada en la letra a), por no haberse cobrado aún ni garantizado, se anotarán en el plazo contemplado en la letra a), en una contabilidad separada. Los Estados miembros podrán proceder de la misma manera cuando los derechos constatados y garantizados sean impugnados o puedan sufrir variaciones por su objeto de controversia.

▼ M2

- c) El recurso IVA y el recurso complementario, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la corrección concedida al Reino Unido para los desequilibrios presupuestarios y de la reducción bruta concedida a los Países Bajos y a Suecia, se anotarán, sin embargo, en la contabilidad mencionada en la letra a) del siguiente modo:

— el primer día laborable de cada mes, a razón de la doceava parte contemplada en el artículo 10, apartado 3,

▼M2

- anualmente se anotarán los saldos previstos en el artículo 10, apartados 4 y 6, y los ajustes previstos en el artículo 10, apartados 5 y 7, excepto los ajustes especiales previstos en el artículo 10, apartado 6, primer guión, que serán anotados en la contabilidad el primer día laborable del mes siguiente al acuerdo entre el Estado miembro correspondiente y la Comisión.

▼B

- d) Los derechos constatados relativos a los cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercados en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en la letra a), Si, posteriormente, no se cobrarán estos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada.

4. Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 3:

- a) un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en la letra a) del apartado 3.

Junto a los estados mensuales en cuestión, los Estados miembros de que se trate remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios con estatuto especial;

- b) un estado trimestral de la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 3.

▼M1

Los Estados miembros transmitirán, con el último estado trimestral relativo a cada ejercicio, una estimación del importe total de los derechos anotados en la contabilidad separada a 31 de diciembre de dicho ejercicio y cuyo cobro resulte aleatorio.

▼B

La Comisión elaborará las modalidades de los estados mensuales y trimestrales previstos en el párrafo primero, así como las modificaciones de las mismas debidamente justificadas, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20. En su caso, dichas modalidades establecerán los plazos apropiados para su aplicación.

5. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, cada Estado miembro comunicará a la Comisión una descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe de derechos supere los 10 000 euros.

A tal fin, cada Estado miembro proporcionará, en la medida de lo posible, las oportunas precisiones sobre:

- el tipo de fraude y/o irregularidad (designación, régimen aduanero considerado),

▼B

- el importe o valor aproximado estimado de los recursos propios eludidos,
- las mercancías afectadas (partida del arancel, origen, procedencia),
- la descripción sucinta del mecanismo fraudulento,
- el tipo de control que ha llevado al descubrimiento del fraude o irregularidad,
- los servicios u organismos nacionales que han procedido a la constatación del fraude o de la irregularidad,
- la fase del procedimiento, incluida la fase de recaudación, con mención de la constatación, si ya se hubiera efectuado,
- la mención de la eventual comunicación del caso con arreglo al Reglamento (CE) nº 515/97 ⁽¹⁾,
- en su caso, los Estados miembros de que se trate,
- las medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso de fraude o irregularidad ya detectado.

Como complemento de cada transmisión trimestral con arreglo al párrafo primero, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraude e irregularidades ya comunicados a la Comisión que no hayan sido objeto anteriormente de ninguna mención de recaudación, anulación o no recaudación.

Para ello, cada Estado miembro indicará, para cada uno de los casos contemplados en el párrafo primero:

- la referencia a la comunicación inicial,
- el saldo que ha quedado por recaudar en el trimestre anterior,
- la fecha de la constatación,
- la fecha de inscripción en la contabilidad separada contemplada en la letra b) del apartado 3,
- los importes recuperados durante el trimestre en cuestión,
- las rectificaciones contables (rectificaciones/anulaciones) durante el trimestre en cuestión,
- los importes consignados en valor nulo,
- la fase del procedimiento administrativo y judicial,
- el saldo por recaudar al final del trimestre en cuestión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

▼B

La Comisión elaborará las modalidades de las descripciones anteriores, así como las modificaciones de las primas debidamente justificadas, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20. En su caso, dichas modalidades establecerán los plazos apropiados para su aplicación.

▼M1**►C1** *Artículo 7*

Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará el importe total anotado en los estados mensuales remitidos por los Estados miembros en aplicación de la letra a) del apartado 4 del artículo 6 ◀ y relativo a ese ejercicio, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

▼B*Artículo 8*

Las rectificaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 2 se sumarán o restarán del importe total de los derechos constatados. Se introducirán en las contabilidades previstas en las listas a) y b) del apartado 3 del artículo 6 y en los estados previstos en el apartado 4 del artículo 6 correspondientes a la fecha de las rectificaciones.

Dichas rectificaciones serán objeto de una mención particular cuando se refieran a casos de fraude o irregularidades previamente comunicados a la Comisión.

TÍTULO III

Puesta a disposición de los recursos propios*Artículo 9*

1. Con arreglo a las modalidades que se definen en el artículo 10, cada Estado miembro consignará los recursos propios en el haber de la cuenta abierta a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado.

Dicha cuenta no generará gastos.

▼M2

1 *bis*. Los Estados miembros o los organismos que estos designen remitirán a la Comisión por medios electrónicos:

- a) el día laborable en el que se abonen en la cuenta de la Comisión los recursos propios, un estado de la cuenta o un aviso de ingreso en cuenta de los recursos propios;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), a más tardar el segundo día laborable tras el abono en cuenta, un estado de la cuenta en el que figure el ingreso de los recursos propios.

▼ **M1**

2. Las sumas consignadas se contabilizarán en euros de conformidad con el Reglamento financiero ⁽¹⁾ aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y a sus normas de desarrollo.

▼ **M2***Artículo 10*

1. Previa deducción de los gastos de recaudación, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3, de la Decisión 2007/436/CE, Euratom, la consignación de los recursos propios contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la citada Decisión se efectuará, a más tardar, el primer día laborable después del día 19 del segundo mes siguiente al mes en cuyo transcurso se hubieren constatado los derechos con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento.

Sin embargo, para los derechos anotados en la contabilidad separada, con arreglo al artículo 6, apartado 3, letra b), del presente Reglamento, la consignación deberá efectuarse, a más tardar, el primer día laborable después del día 19 del segundo mes siguiente al mes en que se hubieren ingresado los derechos.

2. En caso de necesidad, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en un mes la consignación de los recursos distintos del recurso IVA y del recurso complementario, sobre la base de los datos de que dispongan el día 15 del mismo mes.

La regularización de cada consignación anticipada se efectuará el mes siguiente, al proceder a la consignación mencionada en el apartado 1, y consistirá en la consignación negativa de un importe equivalente a aquel que haya sido consignado anticipadamente.

3. La consignación del recurso IVA y del recurso complementario, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y de la reducción bruta concedida a los Países Bajos y a Suecia, se efectuará el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes que figuran en el presupuesto, convertida en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año natural anterior al ejercicio presupuestario publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

Para las necesidades específicas de pago de los gastos correspondientes al FEAGA, la Comisión, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽²⁾ y en función de la situación de la tesorería comunitaria, podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno o dos meses durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario la consignación de una doceava parte o de una fracción de doceava parte de los importes previstos en el presupuesto en concepto de recurso IVA o de recurso complementario, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y de la reducción bruta concedida a los Países Bajos y a Suecia.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

▼ **M2**

Después del primer trimestre, la consignación mensual solicitada no podrá superar la doceava parte de los recursos IVA y PNB, siempre dentro de los límites de los importes consignados por dicho concepto en el presupuesto.

La Comisión informará previamente a los Estados miembros, a más tardar, dos semanas antes de la consignación solicitada.

A las consignaciones anticipadas habrán de aplicarse las disposiciones del párrafo octavo relativas a la consignación del mes de enero de cada ejercicio, así como las disposiciones del párrafo noveno aplicables en caso de que el presupuesto no se hubiere aprobado definitivamente antes de comenzar el ejercicio.

Cualquier modificación que se produzca en el tipo uniforme del recurso IVA, en el tipo del recurso complementario, en la corrección de los desequilibrios presupuestarios concedida al Reino Unido y en la financiación de la misma a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Decisión 2007/436/CE, Euratom y en la financiación de la reducción bruta concedida a los Países Bajos y a Suecia requerirá la aprobación definitiva de un presupuesto rectificativo y se efectuarán ajustes de las doceavas partes consignadas desde el principio del ejercicio.

Dichos ajustes se efectuarán al realizarse la primera consignación tras la aprobación definitiva del presupuesto rectificativo, siempre que esta tenga lugar antes del día 16 del mes. En caso contrario, los ajustes se efectuarán al producirse la segunda consignación después de su aprobación definitiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento financiero, estos ajustes serán contabilizados en el ejercicio del presupuesto rectificativo en cuestión.

Las doceavas partes correspondientes a la consignación del mes de enero de cada ejercicio se calcularán a partir de los importes previstos en el proyecto de presupuesto a que se refiere el artículo 272, apartado 3, del Tratado y el artículo 177, apartado 3, del Tratado CEEA, y se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del primer día de cotización después del 15 de diciembre del año natural anterior al ejercicio en cuestión; los ajustes se efectuarán al realizarse la consignación del mes siguiente.

Si el presupuesto no se hubiere aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, los Estados miembros consignarán el primer día laborable de cada mes, incluido el mes de enero, una doceava parte del importe previsto del recurso IVA y del recurso complementario, teniendo en cuenta la incidencia en estos recursos de la corrección de los desequilibrios presupuestarios del Reino Unido y la reducción bruta concedida a los Países Bajos y a Suecia, consignadas en el último presupuesto definitivamente aprobado; los ajustes se efectuarán en la primera fecha de exigibilidad tras la aprobación definitiva del presupuesto, siempre que esta tenga lugar antes del día 16 del mes. De otro modo, los ajustes se efectuarán en la segunda fecha de exigibilidad tras la aprobación definitiva del presupuesto.

4. Tomando como base el estado anual de la base de los recursos IVA previsto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89, cada Estado miembro será deudor del importe derivado de los datos que figuren en dicho estado aplicando el tipo uniforme del ejercicio anterior, y será acreedor de los doce pagos realizados durante el ejercicio. No obstante, la base de los recursos IVA de un

▼ **M2**

Estado miembro al que se aplique el citado tipo no podrá superar el tipo determinado en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom de su RNB contemplado en la primera frase del apartado 6 del presente artículo. La Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con el tiempo suficiente para que estos puedan consignarlo en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

5. Las posibles rectificaciones de la base de los recursos IVA con arreglo al artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 darán lugar, para cada Estado miembro cuya base, habida cuenta de estas rectificaciones, no supere los porcentajes determinados en el artículo 2, apartado 1, letra c), y en el artículo 10, apartado 2, de la Decisión 2007/436/CE, Euratom, a un ajuste del saldo obtenido, con arreglo al apartado 4 del presente artículo, en las condiciones siguientes:

- las rectificaciones contempladas en el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 que se efectúen hasta el 31 de julio darán lugar a un ajuste global que se consignará en la cuenta contemplada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año. No obstante, podrá consignarse un ajuste especial antes de la citada fecha, si están de acuerdo el Estado miembro en cuestión y la Comisión,
- cuando las medidas adoptadas por la Comisión para la rectificación de la base, de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89, den lugar a un ajuste de las cantidades consignadas en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, dicho ajuste deberá realizarse dentro del plazo fijado por la Comisión en el marco de la aplicación de dichas medidas.

Las modificaciones de la RNB contempladas en el apartado 7 del presente artículo darán lugar asimismo a un ajuste del saldo de los Estados miembros cuya base, habida cuenta de las rectificaciones, se hubiere nivelado a los porcentajes determinados en el artículo 2, apartado 1, letra b), y en el artículo 10, apartado 2, de la Decisión 2007/436/CE, Euratom.

La Comisión notificará a los Estados miembros estos ajustes con la suficiente antelación para que estos puedan consignarlos en la cuenta contemplada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

No obstante, si el Estado miembro en cuestión y la Comisión están de acuerdo, podrá consignarse un ajuste especial en todo momento.

6. Sobre la base de las cifras del agregado de la RNB a precios de mercado y de sus componentes del ejercicio anterior, suministradas por los Estados miembros con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, cada Estado miembro será deudor

▼ **M2**

del importe que resulte de la aplicación a la RNB del tipo aprobado para el ejercicio anterior y será acreedor de las consignaciones efectuadas a lo largo de dicho ejercicio. La Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con tiempo suficiente para que estos puedan consignarlo en la cuenta contemplada en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

7. Las posibles modificaciones introducidas en la RNB de ejercicios anteriores en aplicación del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 5, darán lugar a un ajuste del saldo obtenido para cada Estado miembro con arreglo al apartado 6 del presente artículo. Este ajuste se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, párrafo primero, del presente artículo. La Comisión comunicará estos ajustes a los Estados miembros para que estos puedan consignarlos en la cuenta prevista en el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año. Después del 30 de septiembre del cuarto año siguiente a un determinado ejercicio, las posibles modificaciones de la RNB no se contabilizarán, salvo en aquellos puntos que hubieren sido notificados antes de dicho plazo por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

▼ **M3**

7 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, un Estado miembro podrá, mediante solicitud formal a la Comisión, consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, los importes que deban abonarse a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en dichos apartados hasta el primer día laborable de septiembre del año siguiente, si se cumple una de las siguientes condiciones:

- a) en caso de que el Estado miembro de que se trate tenga que consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, el primer día laborable de diciembre un importe superior a dos doceavas partes de la suma que figura en el presupuesto para ese Estado miembro en concepto de recursos IVA y recurso complementario, tal como se contempla en el apartado 3, párrafo primero, del presente artículo, aplicable el 15 de noviembre del mismo año, o
- b) en caso de que los Estados miembros en su conjunto tengan que consignar en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, el primer día laborable de diciembre un importe total superior a la mitad de una doceava parte de la suma que figura en el presupuesto en concepto de recursos IVA y recurso complementario, tal como se contempla en el apartado 3, párrafo primero, del presente artículo, y aplicar el tipo de cambio definido en dicho párrafo, aplicable el 15 de noviembre del mismo año.

Los Estados miembros solo podrán aplicar el párrafo primero del presente apartado si han transmitido su solicitud formal a la Comisión antes del primer día laborable de diciembre, junto con un calendario de pagos que contenga la fecha o fechas de consignación del importe de los ajustes en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1.

Una vez se reciba la solicitud formal, la Comisión confirmará que se reúnen las condiciones que figuran en las letras a) o b) del párrafo primero y en el párrafo segundo y lo notificará a los Estados miembros en consecuencia.

▼ M3

Todo retraso en la consignación del importe de los ajustes en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, en la fecha o fechas que se comunicaron a la Comisión de conformidad con el párrafo segundo del presente apartado dará lugar al pago de intereses por el Estado miembro correspondiente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 11.

▼ M2

8. Las operaciones mencionadas en los apartados 4 a 7 constituirán modificaciones de los ingresos del ejercicio en que se produzcan.

9. La reducción bruta concedida a los Países Bajos y a Suecia será financiada por todos los Estados miembros. No habrá ninguna revisión posterior de la financiación de tal reducción bruta en caso de que se modifique posteriormente las cifras de la RNB.

10. De conformidad con el artículo 2, apartado 7, de la Decisión 2007/436/CE, Euratom y a los efectos de aplicación de la misma, se entenderá por “RNB” la RNB del ejercicio a precios de mercado con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, a excepción de los ejercicios anteriores a 2002, cuya referencia para el cálculo del recurso complementario seguirá siendo el PNB a precios de mercado, según lo definido por la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

▼ M1*Artículo 10 bis*

1. Cuando un Estado miembro, en aplicación del Tratado de Amsterdam y de sus Protocolos 4 y 5, no participe en la financiación de una acción específica o de una política de la Unión, tendrá derecho a un ajuste, calculado según el apartado 2, de lo que haya pagado en concepto de recursos propios durante cada ejercicio en el que no haya participado. Este ajuste tendrá carácter único y definitivo, independientemente de que se produzca una modificación posterior del ► **M2** RNB ◀ utilizado.

2. La Comisión procederá al cálculo del ajuste durante el año siguiente al ejercicio considerado, al mismo tiempo que determina los saldos ► **M2** RNB ◀ previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

El cálculo se basará en datos relativos al ejercicio considerado:

- del agregado ► **M2** RNB ◀ a precios de mercado y de sus componentes,
- de la ejecución presupuestaria de los gastos operativos correspondientes a la acción o la política en cuestión.

Para el cálculo del ajuste, el importe total de los gastos en cuestión, con excepción de los gastos financiados por Estados terceros participantes, se multiplicará por el porcentaje que representa el ► **M2** RNB ◀ del Estado miembro que tiene derecho al ajuste en relación al ► **M2** RNB ◀ del conjunto de los Estados miembros. El ajuste será financiado por los Estados miembros participantes. Para determinar la

▼ M1

parte de financiación de cada Estado miembro, se dividirá su ►**M2** RNB ◀ por el ►**M2** RNB ◀ del conjunto de los Estados miembros participantes. Para los fines del cálculo del ajuste, la conversión entre moneda nacional y euro se efectuará al tipo de cambio del último día de mercado del año natural que preceda al ejercicio presupuestario considerado.

Posteriormente, no se efectuará ninguna revisión de este ajuste, independientemente de que se produzca una modificación posterior del ►**M2** RNB ◀ considerado.

3. La Comisión comunicará el importe del ajuste a los Estados miembros con el tiempo suficiente para que éstos puedan consignarlo en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre.

Artículo 11

1. Todo retraso en las consignaciones en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 dará lugar al pago de intereses de demora por el Estado miembro correspondiente.

▼ C1

2. Para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria, el tipo de interés será igual al tipo del primer día del mes del vencimiento, aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, incrementado en dos puntos.

▼ M1

Este tipo se aumentará en 0,25 puntos por mes de retraso y será aplicable a todo el período de retraso.

▼ C1

3. Para los Estados miembros que no participen en la Unión Económica y Monetaria, el tipo será igual al tipo aplicado el primer día del mes en cuestión por los Bancos Centrales respectivos a sus operaciones principales de refinanciación, incrementado en dos puntos o, para los Estados miembros que no dispongan de los tipos del Banco Central, el tipo más equivalente aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario de esos Estados, incrementado en dos puntos. Este tipo se aumentará en 0,25 puntos por mes de retraso y será aplicable a todo el período de retraso.

▼ M2

4. El artículo 9, apartados 1 *bis* y 2, será de aplicación *mutatis mutandis* al pago de intereses contemplado en el apartado 1.

▼ B

TÍTULO IV

Gestión de la tesorería*Artículo 12*

1. La Comisión dispondrá de las sumas consignadas en el haber de las cuentas mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 en la medida necesaria para cubrir sus necesidades de tesorería derivadas de la ejecución del presupuesto.

2. Cuando las necesidades de tesorería sean mayores que los activos de las cuentas, la Comisión podrá retirar fondos en cantidad superior a

▼B

la de dichos activos, siempre que haya créditos disponibles en el presupuesto y dentro de los límites de los recursos propios previstos en el presupuesto. En ese caso, informará previamente a los Estados miembros de los rebasamientos previsibles.

3. Únicamente en caso de que el beneficiario de un préstamo concedido o garantizado con arreglo a los reglamentos y decisiones del Consejo no cumpla sus compromisos y si la Comisión no puede recurrir a su debido tiempo a otras medidas previstas en las disposiciones financieras aplicables a estos préstamos, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones jurídicas de la Comunidad respecto de los proveedores de fondos, podrán aplicarse provisionalmente las disposiciones de los apartados 2 y 4, independientemente a las condiciones previstas en el apartado 2, para garantizar el servicio de las deudas de la Comunidad.

4. La diferencia entre los activos globales y las necesidades de tesorería se repartirá entre los Estados miembros, en la medida de lo posible, proporcionalmente a la previsión de ingresos del presupuesto procedentes de cada uno de ellos.

▼M1

5. ►**M2** Los Estados miembros o los organismos que estos designen ejecutarán las órdenes de pago de la Comisión de acuerdo con las instrucciones de la misma en un plazo no superior a tres días laborables desde su recepción. ◀ No obstante, tratándose de transacciones en metálico los Estados miembros ejecutarán las órdenes en el plazo solicitado por la Comisión.

▼M2

Los Estados miembros o los organismos que estos designen enviarán a la Comisión, por medios electrónicos, a más tardar el segundo día laborable tras la realización de cada operación, un estado de la cuenta en el que figuren los movimientos correspondientes.

▼M1**▼B**

TÍTULO VI

▼M1

Normas de desarrollo del artículo 7 de la ►M2** Decisión 2007/436/CE, Euratom ◀**

Artículo 15

A efectos de la aplicación del artículo 7 de la ►**M2** Decisión 2007/436/CE, Euratom ◀, el saldo de un ejercicio estará constituido por la diferencia entre:

— el conjunto de los ingresos de dicho ejercicio,

y

— el importe de los pagos efectuados con cargo a los créditos de dicho ejercicio, aumentado con el importe de los créditos de ese mismo ejercicio prorrogados con arreglo al artículo 9 del Reglamento financiero. Esta diferencia aumentará o disminuirá, por una parte, en función del importe neto que resulte de las anulaciones de créditos prorrogados de ejercicios anteriores y, por otra, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento financiero, en función de:

▼ M1

- los rebasamientos en pagos, debidos a la variación del tipo de cambio del euro, de los créditos no disociados prorrogados del ejercicio anterior en aplicación de los apartados 1 y 4 del artículo 9 del Reglamento financiero, y
- del saldo de los beneficios y pérdidas de cambio registrados durante el ejercicio.

▼ B*Artículo 16*

Antes de terminar el mes de octubre de cada ejercicio, la Comisión procederá, tomando como base los datos de que disponga en ese momento, a una estimación del nivel de recaudaciones de recursos propios de todo el año.

▼ M1

Cuando surjan importantes diferencias con respecto a las previsiones iniciales, tales diferencias podrán ser objeto de una nota rectificativa al anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente o de un presupuesto rectificativo para el ejercicio en curso.

▼ B

Durante las operaciones contempladas en ► M2 el artículo 10, apartados 4 a 7, ◀ se podrá, mediante presupuesto rectificativo, incluir o descontar los importes resultado de estas operaciones en el importe de los ingresos que figuren en el presupuesto del ejercicio en curso.

TÍTULO VII

Disposiciones relativas al control*Artículo 17*

1. Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para que los importes correspondientes a los derechos constatados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 sean puestos a disposición de la Comisión en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

▼ M1

2. Se exime a los Estados miembros de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados cuyo cobro resulte imposible:

- a) bien por razones de fuerza mayor,
- b) bien por otras razones que no les sean imputables.

Los importes de derechos constatados se declararán irrecuperables por decisión motivada de la autoridad administrativa competente que constate la imposibilidad de proceder a su cobro.

Los importes de los derechos constatados se considerarán incobrables como máximo tras un período de cinco años a partir de la fecha en la que se constató el importe, de conformidad con el artículo 2 o, en caso de recurso administrativo o judicial, de la notificación o publicación de la decisión definitiva.

▼ **M1**

En caso de pago fraccionado, el período máximo de cinco años empezará a contar a partir del último pago efectivo en la medida en que este último no liquide la deuda.

Los importes declarados o considerados irrecuperables se retirarán definitivamente de la contabilidad separada mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 6. Dichos importes figurarán en anexo al estado trimestral a que se refiere la letra b) del apartado 4 del mismo artículo así como, cuando proceda, en el estado trimestral mencionado en el apartado 5 de dicho artículo.

3. En los tres meses siguientes a la decisión administrativa mencionada en el apartado 2 o tras el vencimiento contemplado en este mismo apartado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los elementos de información referentes a los casos de aplicación de dicho apartado 2, siempre que el importe de los derechos constatados pendientes sea superior a 50 000 euros.

Los Estados miembros podrán ampliar este plazo hasta tres años más cuando se trate de derechos constatados que hayan sido declarados o considerados irrecuperables con anterioridad al 1 de julio de 2006.

Esta comunicación, que se hará con arreglo a un modelo establecido por la Comisión previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20, deberá permitir a ésta apreciar las causas contempladas en la letra a) y b) del apartado 2 que impidieron al Estado miembro interesado poner a disposición el importe en cuestión, así como las medidas adoptadas por este último para garantizar la recaudación.

4. La Comisión dispondrá de seis meses, a partir de la recepción del informe que contempla el apartado 3, para remitir sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

Cuando la Comisión considere necesario solicitar información adicional, el plazo de seis meses empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional solicitada.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe anual con la actividad y los resultados de sus controles, así como los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes planteados por la aplicación del presente Reglamento, especialmente en el aspecto contencioso. Este informe se remitirá a la Comisión antes del 1 de marzo del año siguiente al del ejercicio de que se trate. El resumen de las comunicaciones de los Estados miembros en virtud del presente artículo figura en el informe establecido por la Comisión mencionado en el apartado 5 del artículo 280 del Tratado. La Comisión elaborará el modelo del mencionado informe previa consulta al Comité contemplado en el artículo 20, así como las modificaciones del mismo debidamente justificadas. En su caso, se preverán plazos de aplicación adecuados.

▼ **B***Artículo 18*

► **M2** 1. Los Estados miembros efectuarán las comprobaciones y las indagaciones referentes a la constatación y puesta a disposición de los recursos propios contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Decisión 2007/436/CE, Euratom ◀, la Comisión ejercerá sus competencias en las condiciones previstas en el presente artículo.

2. En el marco del apartado 1, los Estados miembros:

- a) deberán efectuar controles suplementarios a petición de la Comisión. Ésta deberá indicar en su solicitud las razones que justifiquen un control suplementario, y
- b) asociarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, a los controles que realicen.

Los Estados miembros tomarán todas aquellas medidas que puedan facilitar dichos controles. Cuando la Comisión participe en los mismos, los Estados miembros pondrán a su disposición los documentos justificativos contemplados en el artículo 3.

A fin de limitar en la medida de lo posible los controles suplementarios:

- a) la Comisión podrá solicitar, en casos específicos, el envío de determinados documentos;
- b) en el estado mensual de la contabilidad contemplado en el apartado 4 del artículo 6, los importes contabilizados que se refieran a irregularidades o a retrasos en materia de constatación, contabilización y puesta a disposición descubiertos durante los citados controles deberán especificarse mediante las anotaciones pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión podrá proceder por sí misma a verificaciones *in situ*. Siempre que lo exija la correcta aplicación del presente Reglamento, los agentes encargados por la Comisión de efectuar dichas verificaciones tendrán acceso a los documentos justificativos a que se refiere el artículo 3 y a cualquier otro documento adecuado relacionado con dichos documentos justificativos. La Comisión advertirá de la verificación al Estado miembro en que ésta vaya a efectuarse con la suficiente antelación, mediante una comunicación debidamente motivada. En dichas verificaciones participarán agentes del Estado miembro.

4. Los controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no prejuzgarán acerca de:

- a) los controles efectuados por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
- b) las medidas previstas en los artículos 246, 247, 248 y 276 del Tratado CE y en los artículos 160 A, 160 B, 160 C y 180 *ter* del Tratado CEEA;

▼ **M2**

- c) los controles organizados en virtud del artículo 279, apartado 1, letra b), del Tratado CE y del artículo 183, apartado 1, letra b), del Tratado de la CEEA.

▼ **B**

5. Cada tres años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del sistema de control.

▼B*Artículo 19*

Conjuntamente con el Estado miembro interesado, la Comisión verificará cada año si existen errores en la imputación de los agregados que le han sido transmitidos, en particular en los casos señalados en el seno del Comité de gestión del ►**M2** RNB ◀. A dicho efecto, la Comisión podrá en determinados casos examinar los cálculos y las estadísticas de base —excepto las informaciones relativas a personas jurídicas o físicas determinadas— si le es imposible lograr por otros medios una apreciación realista y justa. La Comisión deberá respetar las disposiciones nacionales en materia de confidencialidad de las estadísticas.

TÍTULO VIII

Disposiciones relativas al Comité consultivo de recursos propios*Artículo 20*

1. Se crea un Comité consultivo de recursos propios, denominado en los sucesivos «el Comité».
2. El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado miembro estará representado en el seno del Comité por cinco funcionarios como máximo.

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 21

1. El Comité procederá al examen de las cuestiones planteadas por su presidente, a iniciativa de éste o a solicitud del representante de un Estado miembro, que se refieran a la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo relativo:

- a) a las informaciones y comunicaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, los artículos 6 y 7 y el apartado 3 del artículo 17;
- b) a los casos de fuerza mayor contemplados en el apartado 2 del artículo 17;

▼M1

- c) a los controles y verificaciones previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 18.

▼B

Además, el Comité estudiará las previsiones de recursos propios.

2. El Comité emitirá su dictamen, cuando lo solicite el presidente, dentro de un plazo que éste podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión planteada, procediéndose a una votación si fuera necesario. El

▼B

dictamen se consignará en el acta; además, cada Estado miembro podrá hacer constar en dicha acta su posición. La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Le informará de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

▼M1

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias**▼C1***Artículo 21 bis*

El tipo previsto en el artículo 11 del presente Reglamento en su versión anterior a la entrada en vigor del Reglamento (CE, Euratom) n° 2028/2004 del Consejo, de 16 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽¹⁾ seguirá siendo de aplicación para el cálculo de los intereses de demora en los casos en los que la fecha de vencimiento se produzca antes del fin del mes en el que entre en vigor dicho Reglamento (CE, Euratom) n° 2028/2004.

▼BTÍTULO ►**M1** X ◀**Disposiciones finales***Artículo 22*

Queda derogado el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89.

Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento y deberán leerse según el cuadro de correspondencia que figura en la parte A del anexo.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 352 de 27.11.2004, p. 1.



ANEXO

PARTE A

Cuadro de correspondencia

Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Apartado 1 del artículo 2	Apartado 1 del artículo 2
Apartado 1 <i>bis</i> del artículo 2	Apartado 2 del artículo 2
Apartado 1 <i>ter</i> del artículo 2	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 2 del artículo 2	Apartado 4 del artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Apartado 1 del artículo 6	Apartado 1 del artículo 6
Apartado 1 <i>bis</i> del artículo 6	Apartado 2 del artículo 6
Letra a) del apartado 2 del artículo 6	Letra a) del apartado 3 del artículo 6
Letra b) del apartado 2 del artículo 6	Letra b) del apartado 3 del artículo 6
Letra c) del apartado 2 del artículo 6	Letra c) del apartado 3 del artículo 6
Letra d) del apartado 2 del artículo 6	Letra d) del apartado 3 del artículo 6
Letra a) del apartado 3 del artículo 6	Letra a) del párrafo primero del apartado 4 del artículo 6
Párrafo primero de la letra b) del apartado 3 del artículo 6	Letra b) del párrafo primero del apartado 4 del artículo 6
Párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 del artículo 6	Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6
Apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Apartado 1 del artículo 18	Apartado 1 del artículo 18
Primer guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18	Letra a) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18

▼B

Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89	Presente Reglamento
Segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18	Letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 18
Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18	Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18
Apartado 3 del artículo 18	Apartado 3 del artículo 18
Apartado 4 del artículo 18	Apartado 4 del artículo 18
Apartado 5 del artículo 18	Apartado 5 del artículo 18
Artículo 19	Artículo 19
Artículo 20	Artículo 20
Artículo 21	Artículo 21
Artículo 22	—
Artículo 23	—
—	Artículo 22
—	Artículo 23
—	Anexo

PARTE B**Reglamentos que modifican el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89**

Reglamento (Euratom, CE) nº 3464/93 del Consejo de 10 de diciembre de 1993 (DO L 317 de 18.12.1993, p. 1).

Reglamento (CE, Euratom) nº 2729/94 del Consejo de 31 de octubre de 1994 (DO L 293 de 12.11.1994, p. 5).

Reglamento (Euratom, CE) nº 1355/96 del Consejo de 8 de julio de 1996 (DO L 175 de 13.7.1996, p. 3).